

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES**

**REGLAMENTO DE SESIONES
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

**De las Atribuciones
de los Integrantes del Consejo**

CAPÍTULO III De las Sesiones

CAPÍTULO IV

**De la Instalación y Desarrollo
de las Sesiones**

CAPÍTULO V

**De la Participación de los Integrantes
del Consejo**

CAPÍTULO VI De las Votaciones

CAPÍTULO VII

De la Suspensión de las Sesiones

CAPÍTULO VIII De las Actas de las Sesiones

CAPÍTULO IX De los Acuerdos y Resoluciones

CAPÍTULO X

De la Sesión de Cómputo Distrital

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE SESIONES
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.

1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para los integrantes de los Consejos Distritales Electorales como organismos del Instituto Estatal Electoral, y tiene por objeto reglamentar la convocatoria, celebración y desarrollo de las sesiones que realicen los Consejos Distritales Electorales, para la toma de Acuerdos y Resoluciones necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le confiere el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. Asimismo reglamentará la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales durante la celebración de las sesiones que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 2°.

1. Para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno y en todo caso se promoverán, respetarán, protegerán de la manera más amplia, y garantizarán los derechos humanos en materia político - electoral, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3°.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. *Código*: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

II. *Consejeros Electorales*: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales que corresponda;

III. *Consejo*: Los Consejos Distritales Electorales respectivos;

IV. *Consejo General*: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

V. *Consejo Municipal*: Consejo Municipal Electoral;

VI. *Cómputo Distrital*: Suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un determinado distrito electoral; y

VII. *Grupo de Trabajo*: El integrado por orden del Presidente del Consejo Distrital para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada.

VIII. *INE*: Instituto Nacional Electoral;

IX. *Instituto*: Instituto Estatal Electoral;

X. *Plataforma digital*: Sistema informático creado expresamente a fin de proporcionar a los integrantes del Consejo, la documentación e información necesaria para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones.

XI. *Presidente*: El Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente;

XII. *Reglamento*: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales;

XIII. *Reglamento Interior*: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral;

XIV. *Representantes*: los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes

acreditados ante los Consejos Distritales Electorales que corresponda, y

XV. *Secretario*: El Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral respectivo;

ARTÍCULO 4°.

1. Los Consejos Distritales se integrarán en términos del artículo 89 del Código, por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda al o los candidatos independientes, con derecho a voz.

ARTÍCULO 5°.

1. Son derechos de los Candidatos Independientes designar un representante propietario y a un suplente ante los Consejos Distritales en términos de lo establecido en el artículo 366 fracción III, incisos a), b) y e) del Código.

ARTÍCULO 6°.

1. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en la sede del mismo ubicado en las instalaciones que al efecto le asigne el Consejo General y sólo por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada, que a juicio de su Presidente, no garanticen el óptimo desarrollo, la libre participación de los integrantes del Consejo o las actividades que así se requieran, podrá sesionarse en otro lugar, mismo que será aprobado por el propio Consejo.

1. Los integrantes del Consejo, deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

ARTÍCULO 7°.

1. Para los efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 8°.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Integrantes de los Consejos

1. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones que se lleven a cabo;

II. Presidir las sesiones del Consejo y participar en ellas con derecho a voz y voto;

III. Emitir el voto de calidad en caso de empate en cualquiera de las votaciones mencionadas en el presente Reglamento;

IV. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones;

V. Declarar los recesos que considere necesarios;

VI. Presentar los proyectos de orden del día, Acuerdos y Resoluciones y someterlos a votación;

VII. Conducir los trabajos de acuerdo con el orden del día y tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;

VIII. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;

IX. Poner a consideración de los integrantes del Consejo, si el asunto del orden del día que se está analizando ha sido suficientemente discutido;

X. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdo y Resolución del Consejo; XI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

XII. Mantener y llamar al orden a los asistentes a la sesión, así como a los integrantes del Consejo;

XIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando sea necesario;

XIV. Declarar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XV. Firmar, junto con el Secretario, todos los Acuerdos y Resoluciones que apruebe el Consejo;

XVI. Declarar por la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 35 de este Reglamento, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XVII. Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en la sede del Consejo, durante la sesión de cómputos y hasta la conclusión del proceso electoral;

XVIII. Informar de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General, sobre la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada;

XIX. Ordenar la creación de Grupos de Trabajo;

XX. Tomar la protesta correspondiente cuando se integre un nuevo miembro al Consejo;

XXI. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en los artículos 113 del Código y 21 de este Reglamento;

XXII. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

XXIII. Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 15 de este Reglamento;

XXIV. Establecer los vínculos entre el Consejo y el Consejo Municipal, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XXV. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXVI. Avisar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes de cada una de las inasistencias a las sesiones de sus representantes ante el Consejo, y XXVII. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 9°.

1. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, desde el inicio hasta su conclusión;

II. Participar en las discusiones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a consideración del Consejo;

III. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

IV. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

V. Exponer el razonamiento del sentido de su voto;

VI. Solicitar al Presidente la dispensa de la lectura de los Acuerdos y Resoluciones que sean sometidos a votación, en la celebración de las sesiones del Consejo;

VII. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

VIII. Integrar los Grupos de Trabajo;

IX. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente, y

X. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 10.

1. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo;

II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del Presidente;

III. Enviar a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

IV. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;

V. Declarar la existencia del quórum legal;

VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;

VII. Elaborar el proyecto de acta de sesión, con base a la versión estenográfica o en los medios a su alcance, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por el Presidente, Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes;

VIII. Comunicar al Consejo General, de los medios de impugnación y procedimientos jurídicos en que el Consejo sea parte, informes solicitados o presentados por diversa autoridad, así como de los escritos que se presenten ante el Consejo;

IX. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo para los efectos previstos en el presente Reglamento;

X. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;

XI. Informar y entregar al Consejo General copia de los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XII. Firmar junto con el Presidente los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XIII. Llevar el registro de las versiones estenográficas, así como de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y un archivo de dichos documentos;

XIV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;

XV. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo, durante las ausencias momentáneas de éste;

XVI. Solicitar el razonamiento del sentido del voto a los Consejeros Electorales, cuando éste sea en contra del proyecto presentado;

XVII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsación, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo correspondiente, siempre y cuando le sea solicitada por escrito, no exista impedimento legal para otorgarla y una vez que se haya efectuado el pago. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando y motivando la razón de la negativa;

XVIII. Instrumentar el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla, en los supuestos establecidos en el artículo 228 del Código.

XIX. Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente, y demás información y documentación que le compete, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Instituto;

XX. Expedir las certificaciones previo pago, que soliciten los Partidos Políticos, Candidatos Independientes, los ciudadanos y las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código.

XXI. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXII. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento, el Consejo o su Presidente.

ARTÍCULO 11.

1. Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz;

II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;

IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

V. Integrar los Grupos de Trabajo; y

VI. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 12.

CAPÍTULO III De las Sesiones

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Serán sesiones ordinarias las que, dentro del proceso electoral, se celebren en la segunda semana de cada mes, así como aquellas que, por causas de fuerza mayor, imperiosa necesidad o por una causa justificada, el Presidente convoque en distinta fecha;

II. Serán sesiones extraordinarias aquellas que sean convocadas por el Presidente, o bien, a petición que le formulen la mayoría de los Consejeros o de los Representantes. En los casos que a continuación se señalan, se establecerán las siguientes modalidades:

a) Extraordinarias permanentes: aquellas que se celebren el día de la jornada electoral, así como las referidas en el artículo 227 del Código.

b) Extraordinaria especial: aquella que se celebre con el objetivo único de registrar las candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular.

c) Extraordinarias solemnes: serán las sesiones tanto de instalación como de clausura del Consejo.

ARTÍCULO 13.

1. La convocatoria a la sesión de que se trate, deberá ser por escrito y contener el lugar, día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado.

2. Toda la documentación e información necesaria para la discusión de los asuntos del orden del día, será proporcionada a los integrantes del Consejo, de forma preferente, a través de la plataforma digital creada por la Coordinación de Informática del Instituto.

ARTÍCULO 14.

1. Para la celebración de las sesiones, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior podrá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

3. Los Consejeros Electorales recibirán la convocatoria en los domicilios personales que al efecto se tengan registrados en los archivos del Consejo. En cuanto a los Representantes de Partidos Políticos, la convocatoria deberá entregarse en el domicilio que tenga registrado ante el Instituto como oficial del Partido Político que representan y para el caso de los Representantes de Candidatos Independientes en el domicilio que para el efecto hayan señalado. ARTÍCULO 15.

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, con excepción de las extraordinarias permanentes y las extraordinarias especiales.

2. Agotado el límite señalado con anterioridad, el Consejo podrá decidir por mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la prolongación de la sesión. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir la continuidad de los trabajos, el Presidente realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

3. Después de cada tres horas de prolongada la sesión, el Consejo podrá decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

4. Aquellas sesiones que sean suspendidas, serán citadas para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión. En las sesiones extraordinarias permanentes y extraordinarias especiales no operará el límite de tiempo establecido en los párrafos anteriores y el Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios.

5. Las sesiones que celebren los Consejos Distritales para efectuar los cómputos de las elecciones, se sujetarán al establecido en el Capítulo X del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

ARTÍCULO 16.

1. En el día y hora fijados para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo; el Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

ARTÍCULO 17.

1. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que se reúna el quórum legal; es decir que se encuentren presentes más de la mitad de los Consejeros, entre los cuales deberá encontrarse presente el Presidente, salvo en el supuesto de que el Presidente no asista a la sesión. En tal caso, el Secretario conducirá la instalación de la misma y declarará un receso, para que los Consejeros Electorales presentes, en votación económica designen a quien presidirá la sesión, quien ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

2. En el supuesto de que el Presidente se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión, deberá notificar tal circunstancia al Secretario, con antelación de doce horas a la celebración de la misma, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar el aviso correspondiente dentro del término señalado; lo anterior para que el Secretario lo haga del conocimiento del Consejo. En caso de que los Consejeros se encuentren imposibilitados para asistir a la Sesión la notificación escrita deberá remitirse en los términos anteriores a la Presidencia del Consejo.

3. En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán llevadas a cabo por uno de los Consejeros que al efecto designe el Consejo mediante votación.

4. Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum legal necesario, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración de éste, se hará constar tal situación en

un acta circunstanciada y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los que estuvieran presentes. Dicha sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan y por lo tanto, también lo serán los Acuerdos y Resoluciones que en ella se tomen.

ARTÍCULO 18.

1. Si una vez iniciada la Sesión de que se trate, se ausentaran uno o varios Consejeros de la misma, de tal forma que se dejara de reunir el quórum legal referido en el presente artículo, dicha Sesión será suspendida por el Presidente, previa verificación del quórum legal a través del Secretario, cuya reanudación deberá ajustarse a lo establecido en el párrafo que antecede.

2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

3. En el supuesto de que el Presidente se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario tomará el uso de la palabra y declarará un receso, a efecto de que se proceda en los términos del último párrafo del artículo 89 del código.

4. De producirse una ausencia definitiva, tanto de Consejero propietario como del Secretario Técnico, o en caso de incurrir los mismos en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada ya sea para sesión o reunión de trabajo se dará aviso al Consejo General para que tome las medidas conducentes a fin de que rinda protesta el suplente respectivo en términos de ley.

ARTÍCULO 19.

1. En las reuniones de trabajo y previas del Consejo, invariablemente el Secretario deberá levantar una minuta en la que consten los asuntos de mayor relevancia tratados en ellas, así como el nombre de quienes hubieran estado presentes. Del mismo modo se asentará el nombre de los Consejeros que no hayan asistido y en su caso la justificación correspondiente.

ARTÍCULO 20.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas; los asistentes deberán guardar el debido orden en la sede donde se celebren, permaneciendo en silencio y absteniéndose de cualquier manifestación.

ARTÍCULO 21.

1. Para garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Ordenar el abandono de la sede del Consejo, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 22.

1. Instalada la sesión cuando se trate de una ordinaria, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

2. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

3. A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario, previa instrucción del Presidente, dará lectura total o parcial a los documentos que se le soliciten para ilustrar la discusión, pudiéndose auxiliar de los instrumentos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 23.

1. Los asuntos contenidos en el orden del día serán puestos a discusión u observaciones de los miembros del Consejo y en su caso, votados, salvo cuando el propio Consejo, previo a la aprobación del orden del día, acuerde mediante votación, bajar el punto del orden del día.

2. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano, podrán presentarlas previamente por escrito o verbalmente durante el desarrollo de la sesión al Secretario, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

CAPÍTULO V

De la Participación de los Integrantes del Consejo

ARTÍCULO 24.

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Alusión personal*: Cualquier referencia nominal o personal a un integrante del Consejo, durante el desarrollo de la discusión.

II. *Razonamiento del Voto*: El conjunto de argumentos personales expresados de manera verbal por el Presidente o los Consejeros Electorales, mediante los cuales den a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día del cual hayan votado a favor o en contra.

ARTÍCULO 25.

1. Los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

2. Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para señalarle que

su tiempo en los términos establecidos en el presente Reglamento ha concluido, o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

3. Si el orador se aparta del asunto en debate o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente lo hará notar, y exhortará a guardar el orden, y en su caso el Presidente podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.

1. Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión de que se trate, el Presidente concederá el uso de la palabra, tanto a los Consejeros Electorales como a los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, de conformidad al orden en que se lo soliciten, mismos que participarán de acuerdo con lo siguiente:

I. PRIMERA RONDA: Intervendrán una sola vez en primera ronda, por cinco minutos como máximo;

II. SEGUNDA RONDA: La participación en la segunda ronda, será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

III. TERCERA RONDA: La participación en la tercera ronda, será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de dos minutos.

2. Una vez que se agoten las participaciones de los integrantes del Consejo, se procederá a la votación del asunto discutido.

3. Los participantes podrán solicitar al Presidente la acumulación de tiempo, a fin de agotarlo en una sola o dos intervenciones, respecto al punto puesto en consideración.

ARTÍCULO 27.

1. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar el uso de la voz para formular una pregunta al orador o solicitar una aclaración o ampliación respecto del punto de su intervención.

2. Cuando algún miembro del Consejo desee realizar una consulta al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención, deberá comunicar su intención al Presidente a fin de que éste consulte al orador si la acepta o la rechaza.

3. En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada el orador contará con dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos consultas por punto del orden del día.

ARTÍCULO 28.

1. Una vez que se agote la discusión de un asunto y antes de que se someta a votación, los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la palabra al Presidente, por un tiempo que no exceda de tres minutos para responder a las alusiones personales, por una sola vez.

ARTÍCULO 29.

1. El Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán el uso de la voz, por una sola vez, durante cinco minutos, para razonar el sentido de su voto, en caso de que sea en contra del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 30.

1. La moción de orden es toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

I. Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona o institución;

VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

VII. Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará, siempre que existan elementos que la ameriten. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser aceptada, la sesión seguirá su curso.

CAPÍTULO VI De las Votaciones

ARTÍCULO 31.

1. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. *Votación por mayoría:* Cuando se alcanza más de la mitad del total de votos, de los presentes con derecho a ello, tomando en cuenta el voto de calidad del Presidente del Consejo como uno adicional al mismo; y

II. *Votación por unanimidad:* Cuando la totalidad de votos se dirigen a una misma dirección.

ARTÍCULO 32.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 70, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

2. El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto. En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto en particular.

ARTÍCULO 33.

1. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello, para lo cual el Presidente y los Consejeros Electorales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión.

2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y posteriormente el número de votos en contra.

3. Cuando el Presidente o alguno de los Consejeros, vote en contra del proyecto presentado, deberá expresar el razonamiento del sentido de su voto. En su caso se asentará en el acta el sentido del voto de los Consejeros que lo hubieran hecho a favor o en contra, así como los argumentos que hubieren manifestado.

4. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Se actualizará votación por cédula, cuando así lo acuerden los Consejeros.

ARTÍCULO 34.

1. En los Acuerdos y Resoluciones del Consejo, se deberá asentar al calce el tipo de votación a través del cual fueran aprobados, lo anterior de conformidad a los siguientes supuestos:

I. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo, estando presentes la totalidad de ellos, deberá asentarse dicha situación sin necesidad de especificar los nombres de los mismos.

II. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo sin que se encuentren presentes la totalidad de los mismos, deberá asentarse los nombres de aquel o aquellos que no hubieren asistido a la sesión o bien no hubieren estado presentes al momento de la votación y por ende no hubieren emitido voto alguno.

III. Cuando sean aprobados por unanimidad, existiendo voto concurrente, es decir, que un Consejero hubiera coincidido en el sentido de la decisión final pero disienta en la parte argumentativa del Acuerdo o Resolución, deberá asentarse el nombre de dicho Consejero; además, se deberá mencionar que dicho voto se encontrará en el acta estenográfica de la sesión, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, o 40, segundo párrafo, ambos de este Reglamento, según corresponda.

IV. Cuando sean aprobados por mayoría, existiendo voto minoritario, en contra del acuerdo o resolución sometido a aprobación, deberán asentarse los nombres de todos y cada uno de los votantes, agregando el sentido de su voto; además, se deberá mencionar que los argumentos manifestados por los Consejeros, se encontrarán en el acta estenográfica de la sesión en la que se aprobara el Acuerdo o Resolución en cuestión, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, o 40, segundo párrafo, ambos de este Reglamento, según corresponda.

CAPÍTULO VII De la Suspensión de las Sesiones

ARTÍCULO 35.

1. El Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar y certificar la situación, podrá declarar la suspensión de la sesión, si a su juicio se actualiza alguna o algunas de las siguientes causas:

I. Si durante el transcurso se ausentan de manera definitiva integrantes del Consejo, el Presidente instruirá al Secretario para verificar el quórum legal y dar constancia de ello;

II. Cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas, o la seguridad de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 36.

1. La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente al decretarla, citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes o bien cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión. La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados.

2. Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO VIII De las Actas de las Sesiones

ARTÍCULO 37.

1. De cada sesión se levantará un acta estenográfica que contendrá íntegramente lo tratado en la sesión, cuya elaboración será responsabilidad del Secretario y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 38.

1. Las versiones estenográficas no podrán ser modificadas; el proyecto de la acta estenográfica será turnado a los integrantes del Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la clausura de la sesión correspondiente, y el mismo será sometido para su aprobación en la siguiente sesión inmediata,

siempre y cuando ésta se celebre con posterioridad al término establecido en el presente artículo, caso contrario, se someterá a aprobación en la siguiente sesión que se celebre con posterioridad.

CAPÍTULO IX De los Acuerdos y Resoluciones

ARTÍCULO 39.

1. El proyecto de Acuerdo deberá contener:

I. Clave del Acuerdo que corresponda; para dicho efecto los acuerdos se clasificarán a manera de ejemplo de la siguiente forma: CDEI-A-01/16; abreviatura por la cual se entenderá:

- *CDEI*: Consejo Distrital Electoral y el número romano que corresponda al Distrito;
- *A*: Acuerdo;
- *01*: Número arábigo consecutivo del Proyecto de Acuerdo que corresponda por temporalidad en dos dígitos, y
- *16*: Año de presentación del Proyecto de Acuerdo en los dos últimos dígitos.

II. Título, en el que se indicará:

- Que se trata de un Acuerdo dictado por el Consejo Distrital en cuestión.
- El tema sobre el que versa el Acuerdo en cuestión.

III. Proemio, que contendrá:

- El tipo de la sesión de la que se trate, ordinaria o extraordinaria;
- La sede en que se realiza la sesión;
- La mención del órgano que actúa para dictar el Acuerdo;
- La referencia a si se cumple con el quórum legal.

IV. Resultandos, consistentes en una narrativa concreta, clara y detallada de:

- Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico; se deberá atender de manera estricta al principio de pertinencia de la información.

V. Parte considerativa, que abordará lo referente a:

- Competencia
- Fundamentación que justifica la materia sobre la que se pretende acordar, considerando la legislación federal y local;
- En su caso, actos de la autoridad que son precedentes al Acuerdo en cuestión;
- Motivación que consiste en la argumentación sobre el fondo de la materia que se pretende acordar, y

- Recopilación del total de la fundamentación del Acuerdo.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- Competencia;
- Aprobación o negación del objeto del Acuerdo conforme al artículo 9 del presente Reglamento;
- En su caso, efectos jurídicos que deriven de la aprobación o negación del Acuerdo;
- Forma en el que el mismo deba ser notificado, en su caso;
- Término a partir del cual surtirá efectos legales; y
- Orden del Consejo Distrital para que la Resolución sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, en su caso.

2. En la sesión en que se discuta el proyecto, se asentará si el mismo se aprobó por unanimidad o mayoría, y se deberá mencionar que, los argumentos manifestados por los integrantes del Consejo, se encontrarán en el acta estenográfica de la sesión en la que se aprobara el Acuerdo o Resolución en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracciones III y IV, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.

1. El proyecto de Resolución deberá contener:

I. Clave de la Resolución que corresponda; para dicho efecto las resoluciones se clasificarán a manera de ejemplo de la siguiente forma: CDEI-R-01/16; abreviatura por la cual se entenderá:

- *CDEI*: Consejo Distrital Electoral y el número romano que corresponda al Distrito;
- *R*: Resolución;
- *01*: Número arábigo consecutivo de la Resolución que corresponda por temporalidad en dos dígitos, y
- *16*: Año de presentación del Proyecto de Resolución en los dos últimos dígitos.

II. Título, en el que se indicará:

- Que se trata de una Resolución dictada por el Consejo Distrital en cuestión, y
- El tema sobre el que versa la Resolución en cuestión.

III. Proemio, que contendrá:

- El tipo de la sesión de la que se trate, ordinaria o extraordinaria;
- La sede en que se realiza la sesión;
- La mención del órgano que actúa para la resolución;
- La referencia a si se cumple con el quórum legal.

IV. Resultandos, una narrativa concreta, clara y detallada de:

- Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico; se deberá atender de manera estricta al principio de pertinencia de la información.

V. Parte considerativa, que abordará lo referente a:

- Competencia
- Fundamentación que justifica la materia sobre la que se pretende acordar, considerando la legislación federal y local;
- En su caso, actos de la autoridad que son precedentes a la Resolución en cuestión;
- Motivación que consiste en la argumentación sobre el fondo de la materia que se pretende acordar, y
- Recopilación del total de la fundamentación de la Resolución.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- Competencia;
- Aprobación o negación del objeto de la Resolución conforme al artículo 9 del presente Reglamento;
- Efectos jurídicos que deriven de la aprobación o negación de la Resolución;
- Forma en el que el mismo deba ser notificado, en su caso;
- Término a partir del cual surtirá efectos legales; y
- Orden del Consejo Distrital para que la Resolución sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, en su caso.

2. En la sesión en que se discuta el proyecto, se asentará si el mismo se aprobó por unanimidad o mayoría, y se deberá mencionar que, los argumentos manifestados por los integrantes del Consejo, se encontrarán en el acta estenográfica de la sesión en la que se aprobara el Acuerdo o Resolución en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracciones III y IV, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.

1. De los Acuerdos y Resoluciones que se tomen por el Consejo, se levantará constancia firmando al calce y al margen de la misma el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 42.

1. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior, el Secretario elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el

resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

2. Rechazado un proyecto de Resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
ARTÍCULO 43.

1. Las notificaciones de las Resoluciones emitidas en las sesiones del Consejo deberán entregarse, de manera personal al interesado, dentro de los tres días siguientes. Lo anterior salvo cuando en el Código o por algún otro Reglamento o Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso.

ARTÍCULO 44.

1. Las notificaciones de los Acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo deberán realizarse en los estrados del mismo mediante cédula que sea fijada en dicho lugar, a más tardar al día siguiente de su aprobación. Lo anterior salvo cuando el Código o por algún otro Reglamento o Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso.

2. Salvo que el Consejo establezca un plazo especial, todos los Acuerdos y Resoluciones surtirán efectos al momento de su aprobación.

CAPÍTULO X De la Sesión de Cómputo Distrital

ARTÍCULO 45. La sesión permanente a que se refiere el artículo 227 del Código, y que tiene por objeto realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y de Diputados, se regirá por Los lineamientos que emita el Consejo General al respecto, los cuales deberán ser acordes al Reglamento de Elecciones del INE y a las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, aprobadas por el Consejo General del INE.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en fecha diez de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Aprobado mediante acuerdo CG-A-10/17
